



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

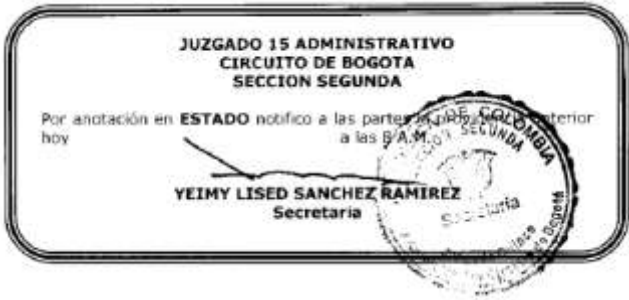
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00
DEMANDANTE	ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escritos de fecha 16 de enero de 2018 (fl. 175-182) y 26 de febrero de 2020 (269-272), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” presenta al Despacho excepciones de mérito al mandamiento de pago librado el 27 de noviembre de 2017, modificado mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2020. En consecuencia y de conformidad con el contenido del numeral 1 artículo 443 del Código General del Proceso¹, se ordena correr traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

¹ Artículo 443 del CGP. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...).”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5190db48612a79c0a06fb64dd3f56370434c978d4f2f813377e25a
22625e822d**

Documento generado en 25/09/2020 03:17:00 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00
DEMANDANTE	ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 09 de marzo de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia aportó poder conferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para representar sus intereses; así como sustitución de dicho poder a favor de la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez (fl. 274-283).

Mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, el Dr. Santiago Martínez Devia revoca la sustitución de poder otorgada a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez y en su lugar sustituye el poder para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la Dra. Belcy Bautista Fonseca.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y T. P. No. 131.064 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y T.P. No. 228.465 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

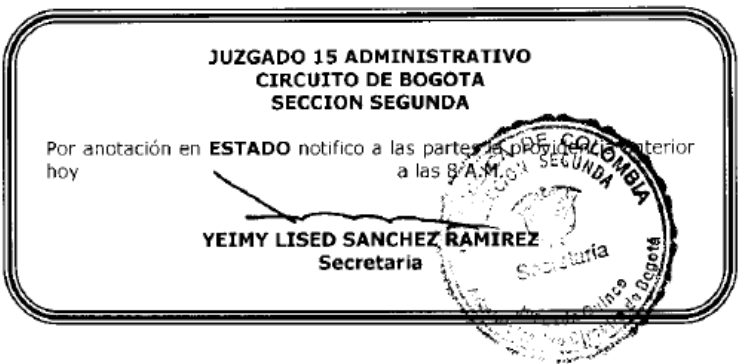
TERCERO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **María Fernanda Machado Gutiérrez** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Belcy Bautista Fonseca**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 expedida en Bogotá y T.P. 205.097 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos y para los fines de la sustitución del poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58519375996cc9be1929443c281f0a5508a52d504433663ad6e53166e7a71d61
Documento generado en 25/09/2020 03:16:43 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00281-00
DEMANDANTE:	FLOR TERESA RUBIO COLMENARES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

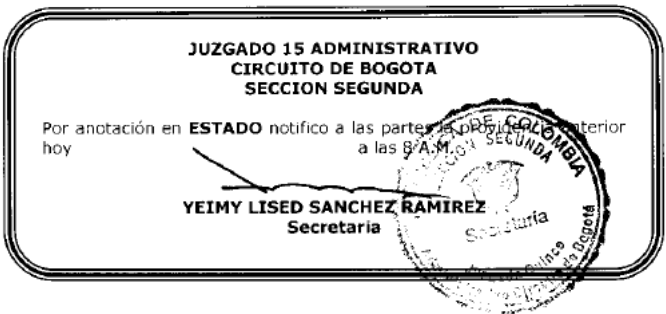
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia de CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, para el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m).

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Teams, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36ebed35400fa8bea960695dd8f81abeb6614898ad693eda7b549
a89a1ece7f0**

Documento generado en 25/09/2020 10:33:25 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00259-00
DEMANDANTE:	ORDELLI EMILIA RONCANCIO PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

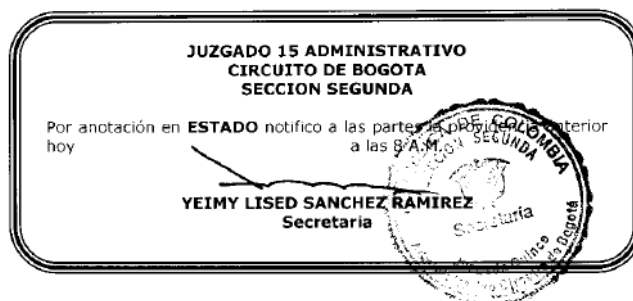
De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae585cda519064a0bcea60803d67eca4c7f503e85e0f0eae0bd6e62c23613891
Documento generado en 25/09/2020 10:33:27 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00462-00
DEMANDANTE:	IVÁN JESUS RAMÍREZ AMAYA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede el Despacho a **CONCEDER** el recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 03 de julio de 2020, contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2020.

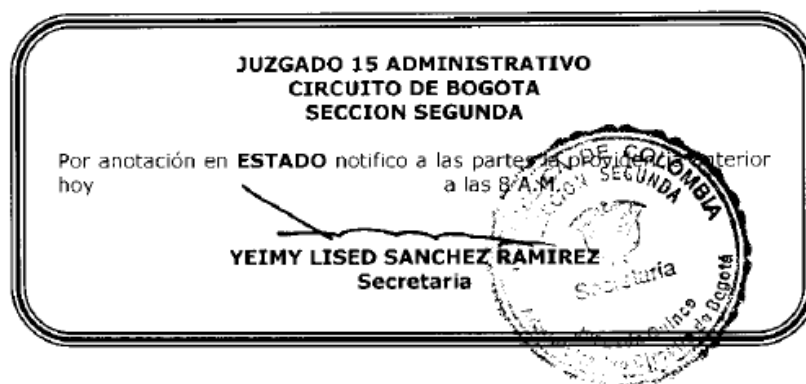
Lo anterior teniendo en cuenta que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, por lo que se repite, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, apoderada de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eed5572189e8497365ad076607bc98cb784ab4f919ca5445592a25e38f71609

Documento generado en 25/09/2020 10:33:29 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00135-00
DEMANDANTE: GUILLERMO DÍAZ LLANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Verificado el expediente, se advierte que a la fecha la entidad demandada no ha allegado la documentación que le fue solicitada mediante audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 y oficio No. 100 del 20 de febrero de 2020, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la misma, a efectos de que se sirva remitir a este despacho en el término de diez (10) días la siguiente documentación:

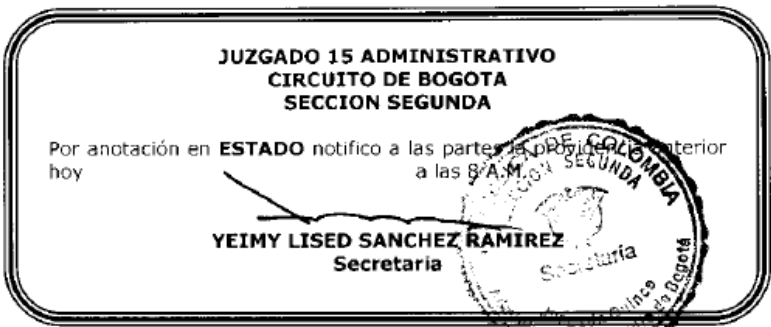
- Certificación si el demandante devengaba la mesada 14 o mesada adicional de junio, mientras el pago de su pensión estuvo a cargo de la E.S.E., Luis Carlos Galán Sarmiento y el I.S.S.

De igual forma, es pertinente aclarar que de conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte, indicando en el asunto el número de proceso y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d4bfad45a8e460c853594588537912d2c0f5fab20636b014b8411fff491722

Documento generado en 25/09/2020 10:33:32 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00219-00
DEMANDANTE:	JUDITH BERNAL CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

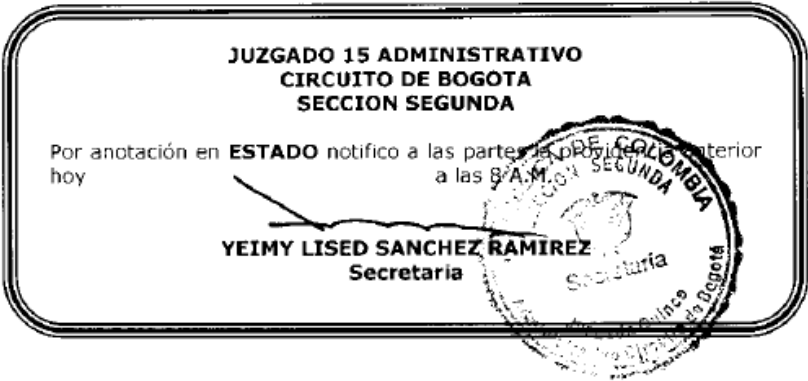
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a incorporar la certificación del comité de conciliación de la entidad en donde se decidió conciliar el asunto de la litis. De igual forma, se ordena **correr traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días, con el fin que se pronuncie respecto de la propuesta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria allegada mediante correo electrónico el pasado 28 de agosto de 2020, sí le asistena animo conciliatorio o no.

Ejecutoriado este auto ingrése al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, esto es, decidir sobre improbar o aprobar del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e97158ad2b094337d65ecc38141687b52f6f4fc2d6baeecf525e7
c1c5c6193c

Documento generado en 25/09/2020 10:33:34 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00295-00

DEMANDANTE: JORGE MARIO PAUTT CAUSIL

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Mediante providencia proferida el 20 de agosto de 2020 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” propuesta por la apoderada de la Policía Nacional. Auto contra el cual no fueron interpuestos recursos por las partes, razón por la cual se procede a continuar con el trámite pertinente.

Por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa las partes no solicitaron la práctica de pruebas y las existentes en el plenario son suficientes para adoptar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. De proceso y tipo de memorial.

TERCERO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95c70fb173731dfb7b35332c43e33e03fde0100c66cd2697c61f04dc32
c38df5**

Documento generado en 25/09/2020 03:16:49 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2019-00229-00**

Demandante: **CARLOTA ZAMBRANO SANABRIA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
UGPP Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2020 enviado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA, en condición de apoderado de la UGPP, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, con el objeto de que represente a mencionada entidad.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

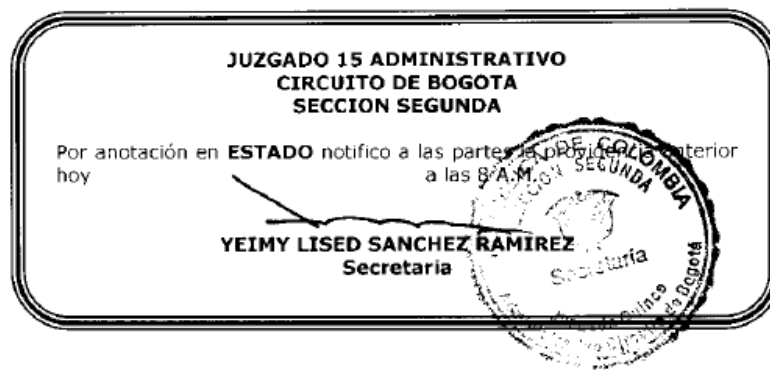
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.334 expedida en Zipaquirá y T. P. No. 259.322 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. **JOHANNA PATRICIA MALDONADO VALLEJO** para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **cefca468ef0916f557521a1f01e645623209e8a9f5a6795892684bef36b1e885**
Documento generado en 25/09/2020 10:33:20 a.m.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00368-00

DEMANDANTE: CARMEN JULIA VELANDIA MORENO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.- BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

De la revisión del expediente se observa que, vencido el término de traslado: (i) la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda sin que se evidencie excepciones previas, y (ii) la Secretaría de Educación Distrital presentó contestación de forma extemporánea. Conforme lo anterior, por sustracción de materia procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sino encontrara que, en virtud en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que indica en su artículo 13² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Para tal efecto se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta

En consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del asunto que nos ocupa no se hace necesaria la práctica de pruebas y el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, cumpliéndose el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, éste despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por la parte actora y correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se **ordena correr** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional³ y el Consejo Superior de la Judicatura⁴ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital.

QUINTO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata

³ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

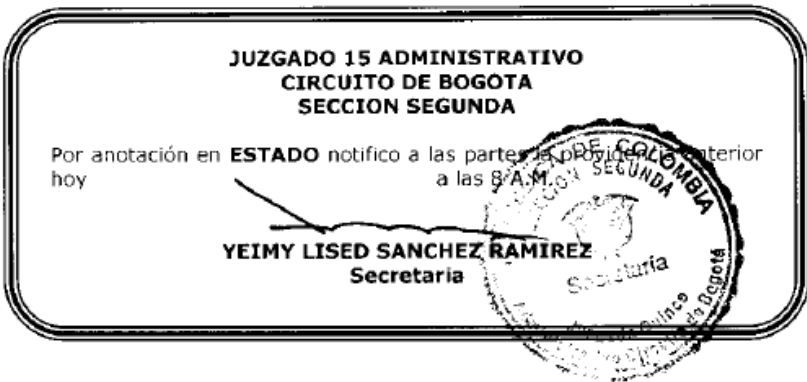
⁴ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá⁴, avisos a las comunidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7f9a157e19058254812ca81e82aec413c53f363cf296cac2764855ab269f6bc

Documento generado en 25/09/2020 10:33:35 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2019-00370-00

EDWIN CESAR HERNANDEZ RUIZ

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que el jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, Dr. Fernando Augusto Medina Gutiérrez otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana para representar los intereses de la Secretaría de Educación del Distrito.

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario poder otorgado por el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana al Dr. Sebastián Moreno Amaya, en calidad de abogada sustituto.

Posterior a ello, en memorial aportado al correo electrónico del juzgado con fecha del 31 de agosto de 2020, el Dr. Sebastián Moreno Amaya renuncia al poder de sustitución anteriormente otorgado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

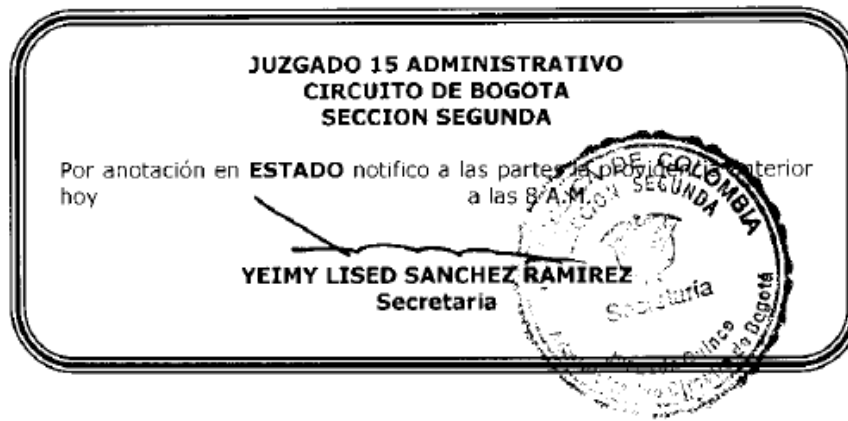
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, y al Dr. **SEBASTIÁN MORENO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 de Bogotá y T.P. No. 307.842 en los términos y para los fines del poder conferido en calidad de apoderado sustituto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **SEBASTIÁN MORENO AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ad618eef097133ad6cb1b4881403ecf382ce36d22a61c8692ac9c26cc6ade7

Documento generado en 25/09/2020 10:33:05 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00370-00**
DEMANDANTE: **EDWIN CESAR HERNÁNDEZ RUIZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional no allegó contestación de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción de “falta de legitimación en la causa” alegada por la Secretaría de Educación de Bogotá:

Falta de legitimación por pasiva: Manifiesta que la entidad que representa, es un ente completamente diferente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual en caso de ser condenados serían estas y no la Secretaría de Educación de Bogotá, las entidades llamadas a responder.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*” establece que, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, lo siguiente:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N° 7719 del 24 de octubre de 2016. No obstante, se tiene que el mismo fue expedida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio. Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el apoderado de Bogotá D.C., - Secretaría de Educación denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

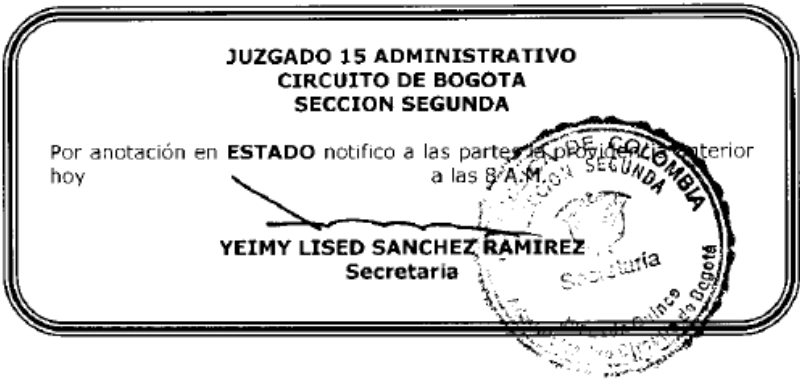
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

C digo de verificaci n:
fcf0f7fd12dc9ced18e1d74a8cffbcae1062d833164e3dcef1923012945a6bc9
Documento generado en 25/09/2020 10:33:07 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

PROCESO No.:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11001-33-35-015-2019-00371-00

ESTEBAN ALEXIS RIOS ROJAS

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que el jefe de la oficina asesora jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito el Dr. Fernando Augusto Medina Gutiérrez otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana para representar los intereses de la Secretaría de Educación del Distrito.

Así mismo, se encuentra acreditado dentro del plenario poder otorgado por el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana al Dr. Sebastián Moreno Amaya, en calidad de abogada sustituto.

Posterior a ello, en memorial aportado al correo electrónico del juzgado con fecha del 31 de agosto de 2020, el Dr. Sebastián Moreno Amaya renuncia al poder de sustitución anteriormente otorgado.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

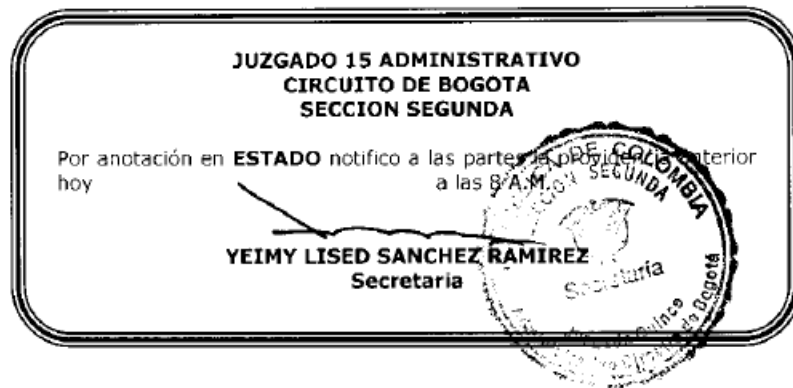
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del C.S de la J. para que actúe como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, y al Dr. **SEBASTIÁN MORENO AMAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.799.686 de Bogotá y T.P. No. 307.842 en los términos y para los fines del poder conferido en calidad de apoderado sustituto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **SEBASTIÁN MORENO AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c6d79828f964e99fcb5f4cbcdac4d935675372a2ededd6a99a6c9524399683b

Documento generado en 25/09/2020 10:33:09 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00371-00**
DEMANDANTE: **ESTEBAN ALEXIS RIOS ROJAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES y SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”*

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación de la demanda sin que se evidencie excepciones previas, y la Secretaría de Educación Distrital presentó contestación alegando la excepción de “falta de legitimación en la causa”. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción propuesta:

Falta de legitimación por pasiva: Manifiesta que la entidad que representa, es un ente completamente diferente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual en caso de ser condenados serían estas y no la Secretaría de Educación de Bogotá, las entidades llamadas a responder.

Resuelve el Despacho: Encuentra el Despacho, que de conformidad con lo normado en la Ley 91 de 1989, artículos 3 y 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, tiene como función atender las prestaciones sociales de los docentes; y en virtud de lo normado en el artículo 9 ibídem, dicha entidad se encarga del pago de prestaciones sociales, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación, entidad que delegara tal función en las entidades territoriales.

Ahora bien, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*” establece que, frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes, lo siguiente:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

En ese sentido, este Despacho al momento de la admisión procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, Resolución N° 6639 del 20 de noviembre de 2015. No obstante, se tiene que el mismo fue expedida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa (25 de mayo de 2019), circunstancia que no permite la aplicación de la norma en cita al caso de estudio. Así las cosas, la Secretaría de Educación de Bogotá obra bajo la delegación de funciones que por ley le corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta que como se manifestó, se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, entidad que le corresponde su representación, y quien legalmente asume el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Por lo cual se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital y se ordenará excluir a la entidad en mención como demandada dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por el apoderado de Bogotá D.C., - Secretaría de Educación denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" y en consecuencia se ordena excluir a la entidad en mención, como demandada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

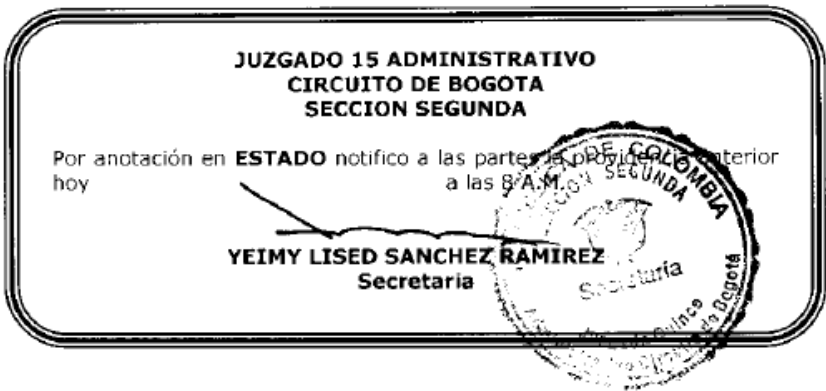
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:
3c2cd0bfe36f10d6fd00d4cc26d98a98116707b8d09c3119b86805
439af04746

Documento generado en 25/09/2020 10:33:11 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
JUDICIAL BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00374-00**
DEMANDANTE: **MARIA TERESA MALDONADO MALDONADO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y SECRETARÍA DISTRITAL DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones presentadas por los apoderados de las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, aclarando previamente que dicha actuación de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 debe surtirse dentro de la audiencia inicial, sin embargo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, normativa que frente al particular señala:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitaran y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que a su texto señala:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMO HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

Conforme lo anterior, se tiene que el Decreto Legislativo 806 de 2020 en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el caso que nos ocupa se tiene la Secretaría Distrital de Educación presentó contestación extemporánea y la Fiduciaria la Previsora presentó contestación alegando la excepción de “falta de legitimación en la causa”. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procederá a resolver la excepción propuesta:

Falta de legitimidad por pasiva: Sostiene el apoderado, que es de suma importancia indicar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A. respecto del contrato de fiducia mercantil, contenido en la escritura pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir que los recursos administrados provienen de dicho fondo, y si bien son recursos públicos, su disponibilidad depende y se condiciona a las instrucciones del Fideicomitente que en este caso es el Ministerio de Educación.

Resuelve el Despacho: No se encuentra razón en la excepción propuesta por la apoderada de la entidad, toda vez que si bien es cierto, la Fiduprevisora S.A. no es la entidad llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, si tiene incidencia en las resultas del proceso, toda vez que dicha entidad se encarga de la realización del pago del monto reconocido por concepto de cesantía, y en aras de la protección del derecho a la defensa y al debido proceso, se hacía necesario la notificación de la demanda a la entidad, a fin de que ejerciera su defensa en debida forma, sin embargo es del caso aclarar que en virtud de los principios orientadores del proceso, como lo son, la eficacia procesal, la celeridad y

economía procesal, este despacho judicial debe evitar que durante el proceso o en su posterior sentencia, se genere una nulidad, razón suficiente para vincular a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo en razón a que si bien es cierto, no tiene incidencia en el reconocimiento de las Cesantías, si tiene a su cargo el pago de dicha prestación. Por lo anterior las diligencias legales seguirán adelante contra la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se tendrá a la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte facultativo.

Por lo cual se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo consignado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a los apoderados de las partes para que de manera inmediata diligencien el formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

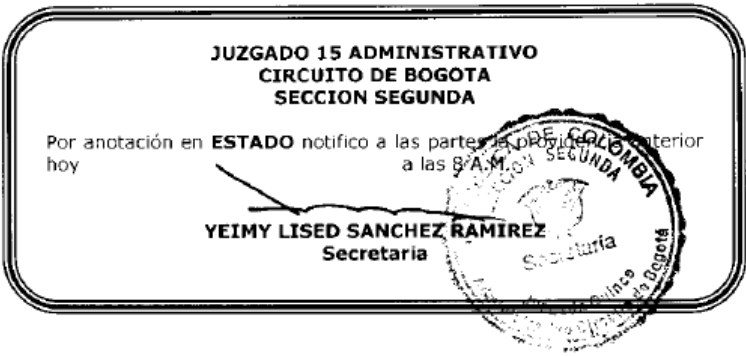
TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e860fb0ee6dd59dcaed3b430c12ff853b5a986557dd2db483122f6b58deb23
Documento generado en 25/09/2020 03:16:51 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00389-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES

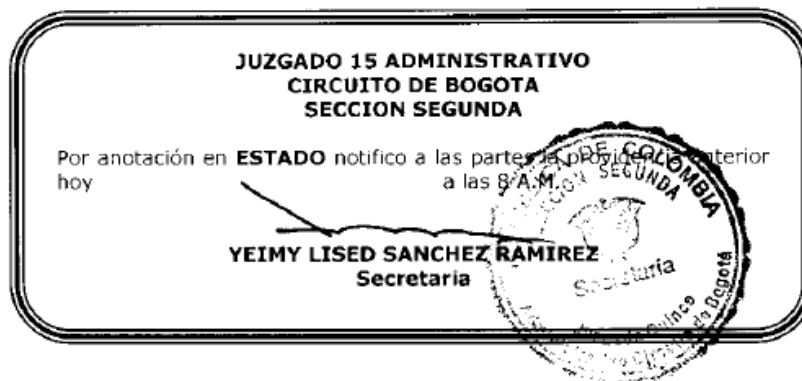
De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, señor EDUARDO MONDRAGÓN BARRANTES, la dirección aportada por la entidad demandante (ebarrantes3@hotmail.com), mediante memorial enviado a través del correo electrónico del 24 de agosto de 2020.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef65c5c4a56f45b443ec66b652fadf922e586c7f889c74fec71a870f
1fe0c195

Documento generado en 25/09/2020 10:33:13 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00433-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ**

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 03 de agosto de 2020, la Doctora ANGELICA MARGOT COHEN MENDOZA, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sustitución de poder a favor del Doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA, con el objeto de que represente a mencionada entidad.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

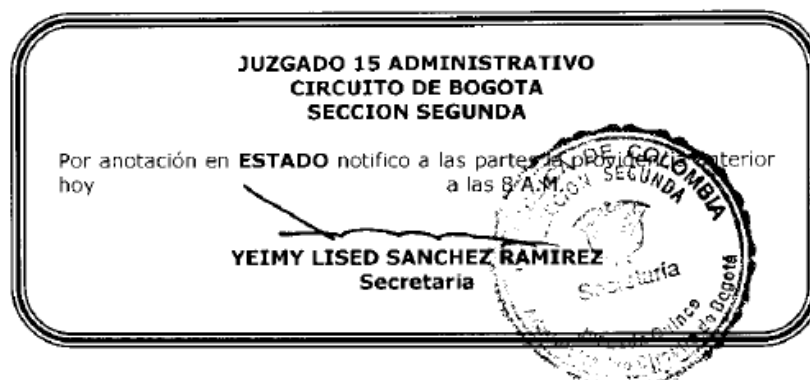
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTUA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.038.607 expedida en Bogotá y T. P. No. 251.830 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
f9db3d13921840854f9599ca258869ca39e54e3219c13cee78813cca2ea9ad58
Documento generado en 25/09/2020 10:33:22 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00433-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ

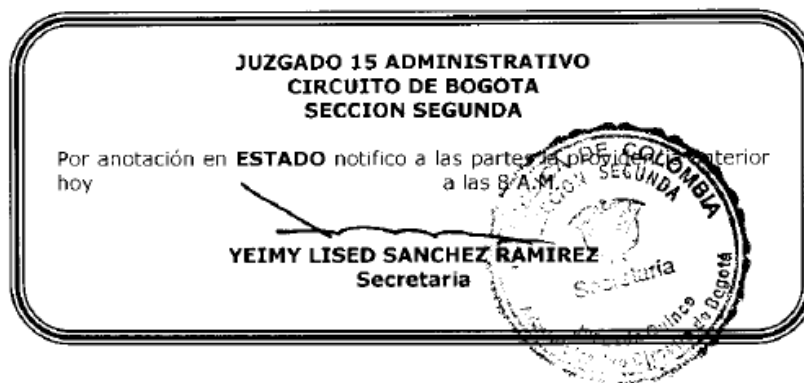
De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE** como dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, señor CARLOS EDUARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ, la dirección aportada por la entidad demandante (carlosjosue0116@hotmail.com), mediante memorial enviado a través del correo electrónico del 30 de julio de 2020.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8aef5233da869d04bebe61691c5cc6a8a574811d7dfcd6f43b24a
5e89644058

Documento generado en 25/09/2020 10:33:15 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00172-00

DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se evidencia que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, en su calidad de apoderado de la parte actora, presenta subsanación de la demanda en término; no obstante, no aporta la certificación del último lugar de prestación del servicio aduciendo que la misma fue solicitada a la entidad, quien guardó silencio. Conforme a la anterior manifestación y teniendo en cuenta que en el escrito de demanda el apoderado de la parte actora refiere en el hecho No. 28 que la última unidad del accionante es Bogotá, se procederá por esta instancia judicial a avocar el conocimiento de la presente acción, con la advertencia que si en el transcurso del proceso se evidencia que la última unidad de servicios del señor López Murcia no corresponde a la ciudad de Bogotá, se remitirá el proceso al competente, en el estado en que se encuentre.

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **CRISTIAN CAMILO LÓPEZ MURCIA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación de salarios; constancia de tiempo dentro de la institución y certificación de la última unidad de servicios del señor Cristian Camilo López Murcia.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

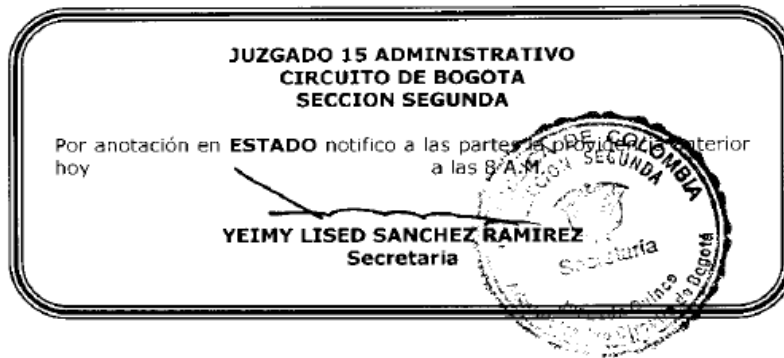
RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720 expedida en Jesús María - Santader y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



Firmado Por:

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4a1ba39ce4fa04a28d6eb1e143e91c61ad428a271b4d7fb4c2f1
7fcc65bc52**

Documento generado en 25/09/2020 10:33:16 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00172-00
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LOPEZ MURCIA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

Se procede a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda por el apoderado de la parte actora, tendiente a la suspensión del acto administrativo demandado y el pago provisional de los derechos reclamados con la demanda.

Al respecto, el artículo 233 del C.P.A.C.A., establece el procedimiento que debe darse para la adopción de medidas cautelares:

"Art. 233 La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)"

De conformidad con la norma transcrita y en consideración a que la medida cautelar solicitada fue allegada con el escrito de la demanda, se ordenará correr traslado de la misma a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida solicitada en escrito separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

RESUELVE

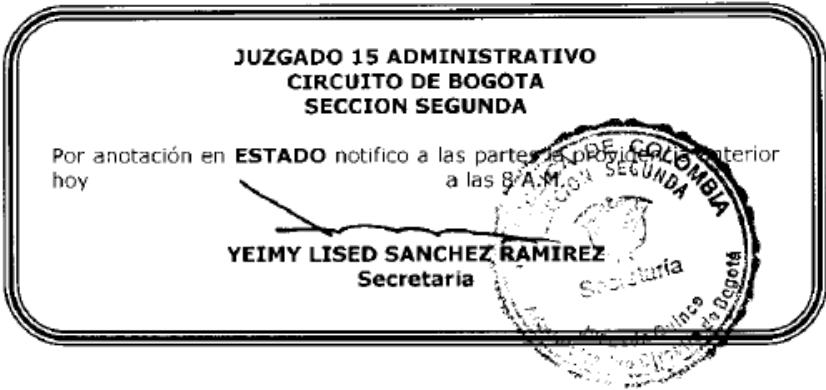
PRIMERO: Dar traslado por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la demandada, simultáneamente con el auto de admisión de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad2e21d1489ea080e41dea2f86bb272502185a705e92f62edf5d412a75f12890

Documento generado en 25/09/2020 10:33:18 a.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00210
Solicitante: CARMENZA CONTRERAS SERRANO
**Solicitado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 18 de agosto de 2020***, llevada a cabo de manera no presencial entre el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, apoderado de la señora **CARMENZA CONTRERAS SERRANO**, en calidad de Convocante y la Doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO, en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante presentó escrito en ejercicio del derecho de petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de noviembre de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.
2. El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio de Bogotá D.C., reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales mediante Resolución No. 000127 del 16 de enero de 2017.
3. Señaló que a partir del 23 de febrero de 2017, día en que debían pagarse las cesantías hasta la fecha de pago, se generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, la cual consiste en un día de salario por cada día de retardo.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones (i) la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado de la petición radicada el 10 de octubre de 2019, mediante el cual solicitó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006; (ii) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de los valores que resulten de la anterior pretensión.

El Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad Ministerio de Educación Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con los convocantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, llevó a cabo sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019¹, en la cual autorizó conciliar lo referido.

La decisión del comité en la mencionada sesión se concreta, así:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 23/11/2016
Fecha de pago: 24/03/2017
No. de días de mora: 20
Asignación básica aplicable: \$3.397.579
Valor de la mora: \$2.265.053
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.038.547 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación."*

Conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 18 de agosto de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita, en la diligencia se llegó a acuerdo conciliatorio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. No se reconoció valor alguno por concepto de indexación.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 110-113 del consecutivo 002 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

¹ Certificación expedida el 18 de agosto de 2020 por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, visto a folio 91 del consecutivo 002 del expediente digital.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario, se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, toda vez que elevó petición el 11 de octubre de 2019 (fls.40-45 consecutivo 002 del expediente digital), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso la convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que

realizó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, petición frente a la cual la entidad convocada no emitió pronunciamiento alguno, razón por la cual se entiende que efectivamente se cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164², para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el caso de estudio.

Así las cosas, se tiene que dentro del presente asunto no se encuentra probada la causación de la caducidad de la acción.

Marco Jurídico de la sanción moratoria

La Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación."* que señala al respecto:

"ARTICULO 4º. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a esta."

De la citada norma se puede determinar entonces, que una vez presentada la solicitud de liquidación y pago de las cesantías definitivas o parciales por parte del servidor público, la entidad mediante acto administrativo debe ordenar el pago del monto de las cesantías. Contando la liquidadora con 15 días hábiles que se computaran a partir de la solicitud de liquidación. Una vez en firme el acto administrativo la pagadora, tiene la obligación de cancelar el monto reconocido en un plazo máximo de 45 días hábiles, sino es realizado el pago dentro del término estipulado en la norma, la entidad está obligada a reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta que efectivamente se pague el valor de la cesantía.

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de computar el término fijado para el pago efectivo de las cesantías, el H. Consejo de Estado, señaló:

*"SANCION MORATORIA EN EL PAGO DE CESANTIAS – Reconocimiento.
Conteo del término*

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha dicho que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria. Para la Sala resulta claro entonces que ante la injustificada omisión de la Administración para reconocer el saldo de esas cesantías, los términos de la Ley 244 de 1995, deben contarse a partir del acto que las liquidó incompletas (Resolución No. 673 de 9 de julio de 1996), para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción."

De lo manifestado por el Alto Tribunal, se concluye que la sanción moratoria surge por el retardo no sólo en el pago de las cesantías, sino también cuando la administración omite la expedición del acto administrativo de manera oportuna, pues la entidad accionada una vez recibe la petición o solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, cuenta con un término de 15 días para dar respuesta, en caso de no efectuar pronunciamiento alguno, deberá sumarse 5 o 10 día, que

corresponden a la ejecutoria, más 45 días que tendría para realizar el pago efectivo de las mismas.

De manera tal, que una vez el interesado eleva la solicitud, la entidad cuenta con 65 o 70 días hábiles, según el caso, para efectuar el pago efectivo de las cesantías, y no obstante la responsabilidad en el pago recae en cabeza de la Fiduciaria la Previsora S.A. por tener a su cargo el manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal situación no exime de responsabilidad al fondo, por cuanto es este finalmente quien paga el auxilio de cesantías con sus propios recursos.

Caso Concreto:

De la revisión del expediente se evidencia que en la conciliación objeto de pronunciamiento la parte convocante solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales. Por lo tanto, este despacho procederá, a efectuar un análisis que permita determinar la causación de la mora objeto de conciliación, así:

Fecha de reclamación de las cesantías parciales	23 de noviembre de 2016 (fls. 25-27 consecutivo 002)
Resolución de reconocimiento	000127 del 16 de enero de 2017 (fls.25-27 consecutivo 002)
Fecha de pago	24 marzo de 2017 (fl. 35 consecutivo 002)
Fecha máxima de pago	3 de marzo de 2017
Periodo en mora	4 de marzo de 2017 al 23 de marzo de 2017
Petición sanción moratoria	11 de octubre de 2019 (fls.40-45 consecutivo 002)

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la convocante, por cuanto está legitimada para reclamar la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls.110-113 del consecutivo 002 y consecutivo 010 del expediente digital).

Conforme lo expuesto, se colige que la decisión adoptada por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y

Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 91 consecutivo 002 del expediente digital así:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 23/11/2016
Fecha de pago: 24/03/2017
No. de días de mora: 20
Asignación básica aplicable: \$3.397.579
Valor de la mora: \$2.265.053
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.038.547 (90%)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación."*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora CARMENZA CONTRERAS SERRANO, en calidad de Convocante y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la convocante y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 18 de agosto de 2020, realizada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora CARMENZA CONTRERAS SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.314.500, en calidad de Convocante y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de DOS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.038.547.00), obrante a folios 110 a 113 del consecutivo 002 y consecutivo 010 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

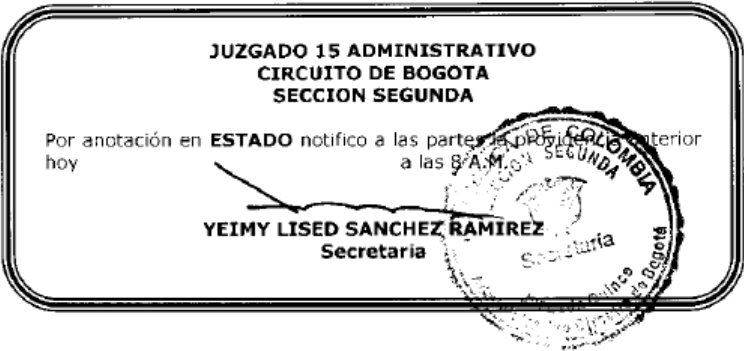
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación efectuada por la entidad y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f605cbd04dc102b6c02fde4b19274f5370e89283b881cbf1e20a6444ea4
5463d

Documento generado en 25/09/2020 03:16:54 p.m.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2020-00247
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: LUZ ELENA MENDOZA RUBIANO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 14 de septiembre de 2020***, la cual se llevó a cabo entre el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la Doctora LUZ ELENA MENDOZA RUBIANO, actuando en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 2044-07.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de

dichas Superintendencias.

4. Sostiene que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos (sic) en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO POR CONCILIAR
LUZ ELENA MENDOZA RUBIANO C.C. 52.952.174	15/06/2017 AL 07/01/2020 \$10.558.107

Conciliación ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 14 de septiembre de 2020, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 53 a 57 del consecutivo 02 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, la señora Luz Elena Mendoza Rubiano (parte convocada), elevó solicitud el 07 de enero de 2020 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fls. 24 y 27 del consecutivo 02 del expediente digital), la entidad accionada mediante oficio 20-2425- -2.0 del 9 de enero de 2020 invitó al convocado a conciliar el asunto (fls. 28-29) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso la señora Luz Elena Mendoza Rubiano agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole a la convocada acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado.

Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

2 Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los

beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce esta instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

“Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario”.

Así las cosas, es evidente que para el Honorable Consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de ésta jurisdicción para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció “*que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS*” situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la parte convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional⁵, así:

"4. La Igualdad

4.1. *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].*

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8].

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrante a folios 14-15 y 33 del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad Convocante y la señora **Luz Elena Mendoza Rubiano**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y la señora **Luz Elena Mendoza Rubiano** por valor de **\$10.558.107** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocado agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual será aprobado el

acuerdo celebrado ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 14 de septiembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **LUZ ELENA MENDOZA RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.952.174, en calidad de convocado, por valor de **\$10.558.107**, obrante a folios 53-57 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

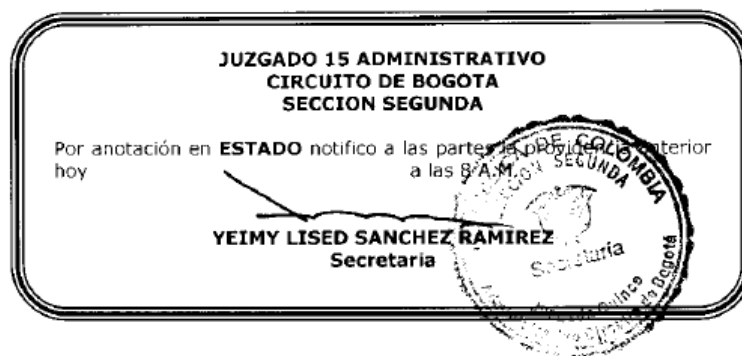
SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DCAD



Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0452997e7a1dde94248072ea6806fff36ab9437f06f2b2deaa1
ebfc189fe0f8

Documento generado en 25/09/2020 03:16:57 p.m.